---Trelew, 04 de febrero de 2025.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-00829500000094039-1 (03/02/2025 a las 13:54 horas):----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a G. T. S. (DNI N° X.), con el patrocinio letrado de J. O., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. -----

---**III.** Téngase presente la documentación digitalizada y la reserva de caso federal planteada. ----------

---**IV.** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). ----------

---En tal sentido, la amparista, en esencia, cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación a partir del 31/12/2024 como *afiliada indirecta obligatoria* en carácter de cónyuge de J. O. C. (DNI X.), lo que califica como un acto arbitrario e ilegal. ----------

---Relata que su esposo se desempeñó laboralmente como agente estatal de manera ininterrumpida desde el mes de mayo de 1984 y que actualmente se encuentra acogido al régimen jubilatorio provincial. ----------

---Resalta que su afiliación transcurrió con absoluta normalidad desde el año 1997 y hasta el 31 de enero de este año, cuando por medio de nota fechada el 16/12/2024 se le cursó la notificación al señor C. que, en el marco de un control realizado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, se habría observado que la amparista figura en los registros de ANSES realizando aportes a otra Obra Social, determinando que corresponde la extinción de la afiliación por no cumplir la condición legal para encontrarse activa, citando como fundamento legal para ello la nueva redacción del artículo 9º, inciso a) de la Ley XVIII Nº 12. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---En definitiva, sostiene que la desafiliación de la obra social que le fue notificada mediante la citada nota representa un claro acto ilegítimo y arbitrario proceder como consecuencia de una norma modificatoria posterior a la relación que la vincula con dicho organismo. ----------

---Finalmente, solicita que mientras se sustancie la petición principal, se dicte medida cautelar ordenando a la demandada a mantener la afiliación de la amparista, con los alcances y cobertura que tenía desde la fecha de su afiliación y en el marco legal vigente.----------

---V. De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental acompañada, surge la posible afectación del derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos a primera vista los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.----------

---Ello así, ya que dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que podrían verse afectados de consumarse la desafiliación en la fecha indicada por la obra social demandada, lo que constituye un perjuicio inminente a la amparista.----------

---Por otro lado, teniendo en cuenta que, según el relato de la amparista, el 31/01/2025, mediante Nota de fecha 16/12/2024, tomó real y efectivo conocimiento de su desafiliación a partir del 31/12/2024, se encuentra cumplido el requisito de temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84.----------
---Por lo expuesto, declaro la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).----------

---En consecuencia, córrase traslado de la demanda al ISSyS, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.----------

---VI. Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

---Según Podetti, las medidas cautelares son *“actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo*

que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces." (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos 315: 2074).-----

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho, precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conforme García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, página 207).----------

---En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conforme Fallos 319:1277).-

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (Fallos 316:1833).----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta que la amparista se encontraba afiliada a la obra social demandada como esposa del afiliado titular (J. O. C.) hasta el 31/12/2024, fecha en que quedó sin la cobertura de salud que venía manteniendo. ----------

---Con ello tengo por verificada la verosimilitud del derecho como también el cumplimiento del requisito de peligro en la demora, con el grado necesario para disponer, como medida cautelar, que la demandada mantenga la cobertura de la obra social SEROS a G. T. S. como afiliada indirecta, en carácter de cónyuge, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. ----------

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la Ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el artículo 7 de la Ley V N° 84 (modif. por Ley V N° 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conforme artículo 2, incisos 2 y 4 de la Ley XIII N° 27). ----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**: ----------

---DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---HACER saber a la amparista que me aboco en forma unipersonal al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---TENER por presentada a G. T. S., con el patrocinio letrado de J. O., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la documentación digitalizada y la reserva de caso federal formulada.----------

---**INTIMAR** a J. O. para que, en el plazo de 5 días, acompañe el Bono del C. P. de A., bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al mencionado C. a los fines correspondientes. ----------

---DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180). ----------

---CORRER traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.----------

---HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar peticionada, por lo que se ordena al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT que mantenga la cobertura de la obra social SEROS respecto de G. T. S. (DNI N° X.) como afiliada indirecta, hasta la fecha en que se dicte la sentencia definitiva en estas actuaciones.----------

---REGÍSTRESE y notifíquese. A tal fin, líbrese oficio en el que se deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo del amparista, debiendo transcribirse íntegramente la presente sentencia interlocutoria en el cuerpo del oficio. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __02__/2025 - SIAU. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA